



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO

TÍTULO I

DE LA INDUSTRIA DEL CARBÓN

Artículo 1º. Declárase de interés público nacional el desarrollo de la exploración y explotación del carbón mineral y sus derivados, como recurso para la generación de energía eléctrica con el objeto de garantizar la integración del territorio nacional, el desarrollo económico con equidad social y la creación de empleo.

TÍTULO II

DE LA EMPRESA YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO

Artículo 2º. Créase la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO - Y.C.F. S.E.- con sujeción al régimen establecido en la presente norma, en la Ley N° 20.705, sus modificatorias, reglamentarias y complementarias, disposiciones de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o.) y sus modificatorias que le fueran aplicables y a las normas de su Estatuto. La Empresa estatal estará integrada por el YACIMIENTO CARBONÍFERO DE RIO TURBIO, su complejo ferropuerto y la CENTRAL TERMOELÉCTRICA A CARBÓN (CTRT) ubicados en la Provincia de SANTA CRUZ.

Artículo 3º. Apruébese el ESTATUTO SOCIAL de la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.- que como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

Artículo 4º. Transfírase a la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.-, los activos que provienen de su antecesora y que comprenden la totalidad de los créditos, los bienes muebles, inmuebles, marcas, registros, patentes y demás bienes materiales cuya titularidad tiene YACIMIENTO CARBONÍFERO DE RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

EN PUNTA LOYOLA Y RÍO GALLEGOS -Y.C.R.T.- (Intervención) y de todos aquellos que se encontrasen afectados al uso en sus unidades productivas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, todo lo cual pasará a formar parte del capital de la Sociedad del Estado.

Artículo 5º. Las disponibilidades e inversiones (dinero en efectivo, saldos bancarios, bonos y otras) que se registren en las cuentas de YACIMIENTO CARBONÍFERO DE RIO TURBIO y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA y RÍO GALLEGOS -Y.C.R.T.-Intervención- serán transferidas a la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.

Artículo 6º. Los pasivos de las cuentas de YACIMIENTO CARBONÍFERO DE RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y GALLEGOS -Y.C.R.T.-Intervención- a la fecha de entrada en vigencia de la presente, serán asumidos por el ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN.

Artículo 7º. Encomiéndose a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN la atención de las causas civiles incoadas contra YACIMIENTO CARBONÍFERO DE RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA y RÍO GALLEGOS y el ESTADO NACIONAL. Las consecuencias económicas que resulten de las mencionadas acciones serán soportadas por el ESTADO NACIONAL a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN.

Artículo 8º. Transfiérase como personal permanente de la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.- la totalidad del personal de planta permanente y transitoria de YACIMIENTO CARBONÍFERO DE RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RÍO GALLEGOS (Y.C.R.T.) -Intervención- el que a partir del momento de entrada en vigencia de la presente, quedará sujeto a las disposiciones de la Ley N° 20.744 y sus modificatorias, preservando los derechos adquiridos en materia de antigüedad, remuneración, categoría laboral, régimen sindical, convencional, previsional, cobertura social y demás derechos que se deriven de los Convenios Colectivos de Trabajo y de la Ley de Contrato de Trabajo; con plena vigencia del Acta Acuerdo homologada por el Decreto N° 1474 de fecha 19 de octubre de 2007 y la Resolución N° 1317 de fecha 1 de noviembre de 2007, del Registro de la SECRETARÍA DE TRABAJO dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

El ámbito de representación sindical para el universo de trabajadores de la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.- resultará ser el que fuera definido en YACIMIENTO CARBONÍFERO DE RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

LOYOLA y RÍO GALLEGOS (Y.C.R.T.) -Intervención- es decir: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.); ASOCIACIÓN DEL PERSONAL SUPERIOR, PROFESIONAL Y TÉCNICO DE Y.C.F. (A.P.S.P. y T. de Y.C.F.); SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA (L. y F.) Y SINDICATO "LA FRATERNIDAD" ASOCIACIÓN SINDICAL DEL PERSONAL FERROVIARIO DE CONDUCCIÓN DE TRENES.

Artículo 9º. Establézcase que no resultan aplicables a la Empresa "YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.-" las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias, del Decreto N° 1023/01 de Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional- y sus modificatorios y reglamentarios, de la Ley de Obras Públicas N° 13.064 y sus modificatorias, ni, en general, las normas o principios de derecho administrativo.

Artículo 10º. Facúltese a la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.- a contratar por sí nuevo personal, como así también efectuar la contratación de bienes y servicios, de tal manera que permita a la nueva empresa la continuidad de sus operaciones, procurando en todo momento una ágil y eficiente gestión empresarial, asegurándole transparencia, competencia y publicidad de todos los trámites de dicho carácter.

Artículo 11º. Otorgase a la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.- los derechos exclusivos de exploración, explotación, comercialización y exportación del carbón y sus derivados directos e indirectos y de la generación de la energía producida a través de la CENTRAL TERMOELÉCTRICA A CARBÓN RIO TURBIO (CTRT). Asimismo, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la comercialización de todo el carbón residual que se produzca en el país estará a cargo de la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.-. El PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará el precio de transferencia del carbón residual a las empresas productoras privadas o estatales, así como también el de comercialización por parte de la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.-.

Artículo 12º. Exímase del pago de todos los tributos y/o gravámenes, de carácter Nacional, que pesaren sobre las importaciones definitivas de cosas muebles, maquinarias y equipamientos adquiridos por la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.- que fueren importados por sí o por terceros designados por aquélla y cuyo destino sea el cumplimiento de los objetivos fijados de actividades de diseño, construcción, importación, licenciamiento, obras y adquisición de bienes y servicios de la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.- y todos los actos necesarios que permitan concretar el objeto de la misma.



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

El tratamiento fiscal establecido en este artículo mantendrá su vigencia en la medida que se mantenga la titularidad de la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.- en el ESTADO NACIONAL u organismos comprendidos en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas que resulten necesarias para el correcto control del destino de los elementos, materiales, repuestos. y servicios de importación vinculados a la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.-.

Artículo 13°. El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará la Autoridad de Aplicación a fin de efectuar el ejercicio de los derechos societarios que le correspondan al Estado Nacional por su participación en el capital accionario de la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.-.

Artículo 14°. El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá contemplar para los sucesivos ejercicios dentro de los gastos del Presupuesto General de la Administración Nacional los fondos necesarios para asegurar la provisión y montaje de los frentes largos de explotación del Yacimiento, la contratación de la adecuación e incremento de la capacidad productiva de la Planta Depuradora, la construcción y mantenimiento de los accesos de personal e ingreso de equipamiento a la Mina, la construcción de un módulo adicional de generación de CIENTO VEINTE (120) Megavatios para la CENTRAL TERMOELÉCTRICA A CARBÓN RÍO TURBIO (CTRT), la provisión de todo lo necesario para asegurar la producción de carbón mineral que permita el funcionamiento a plena capacidad de generación de la CENTRAL TERMOELÉCTRICA A CARBÓN RÍO TURBIO (CTRT) de DOSCIENTOS CUARENTA (240) Megavatios, así como los recursos correspondientes al pago de los haberes del personal de la empresa creada por el artículo 2° de la presente por un período no menor a DIEZ (10) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y/o hasta la efectiva puesta en funcionamiento del complejo minero energético.

Artículo 15°. Facúltese al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las modificaciones presupuestarias que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo normado en la presente Ley.

Artículo 16°. Autorízase a la ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN a efectuar la escritura traslativa de dominio de los bienes de YACIMIENTO CARBONÍFERO DE RIO TURBIO y DE LOS SERVICIOS FERROPORUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA y RÍO GALLEGOS, a favor de la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.-. Asimismo procederá a protocolizar su ESTATUTO SOCIAL y la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA dispondrá la inscripción de la nueva sociedad en el Registro



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

Público de Comercio, asimilándose la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial a la dispuesta en el artículo 10 de la Ley N° 19.550.

Artículo 17°. Facúltese al PODER EJECUTIVO NACIONAL a ejecutar las acciones conducentes a fin de efectivizar la constitución e inscripción de la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.-.

Artículo 18°. La Cuenca Carbonífera de Río Turbio será considerada como un yacimiento constituido por una sola pertenencia y su explotación será realizada por el ESTADO NACIONAL por intermedio de la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.-. Por tal motivo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá adecuar los límites fijados por el artículo 349 de la Ley N° 1.919 -Código de Minería de la Nación-.

Artículo 19°. Deróguese el Decreto N° 2106/91 y toda otra norma que se oponga a esta ley, a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 20°. Invítase a la Provincia de SANTA CRUZ a adherir a la presente Ley, con adecuación a las promociones establecidas en el artículo 12.

Artículo 21°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

ANEXO I

ESTATUTO DE LA EMPRESA YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -YCF S.E.

Artículo 1º. DENOMINACIÓN. Bajo la denominación de empresa "Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado - YCF S.E.-" se constituye una sociedad con sujeción al régimen de la Ley 20.705, subsidiariamente por la Ley 19.550 y sus modificatorias, por las de la Ley 24.156, sus normas complementarias y reglamentarias, por su Ley de creación y por las normas del presente estatuto. En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice, podrá usar indistintamente su nombre completo, o bien la sigla "YCF S.E.".

Art. 2º. DOMICILIO. El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad de Río Turbio, Provincia de Santa Cruz, República Argentina, pudiendo establecer administraciones regionales, delegaciones, sucursales, agencias o cualquier otra especie de representación en cualquier parte del país o en el extranjero.

Art. 3º. VIGENCIA. La vigencia de la sociedad se establece en noventa y nueve (99) años contados desde su inscripción en la Inspección General de Justicia. (Secretaría Registro Público de Comercio).

Art. 4º. OBJETO SOCIAL. El objeto social será realizar el estudio, exploración y explotación de los yacimientos de carbón mineral, su residual y el transporte, el almacenaje, la distribución, la comercialización e industrialización de estos productos y sus derivados directos e indirectos, a cuyo efecto podrá elaborarlos, procesarlos, refinarlos, comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos o exportarlos y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad industrial y comercial o que resulte necesaria para facilitar la consecución de su objeto. Asimismo, Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado - YCF S.E.- puede por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, generar, transportar, distribuir y comercializar energía eléctrica, así como la operación y mantenimiento de la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT).

También podrá:

- Tomar a su cargo la exploración y explotación de otros yacimientos de carbón, asfaltita, rocas y esquistos bituminosos, turbas y otros combustibles sólidos minerales cuando, a su juicio, ello resulte económicamente factible o sea conveniente a los altos intereses de la Nación.
- Realizar por sí o por terceros la industrialización, el transporte y la comercialización de toda clase de combustibles sólidos minerales, naturales o procedentes de

elaboración, así como de sus derivados, productos, carbón y subproductos, carbón residual.

- Comprar, vender, permutar, importar y exportar por sí o por terceros, los combustibles y sus derivados productos y subproductos.
- Realizar cualquier otra operación complementaria de sus actividades minera, industrial y comercial.

La consecución de todas las actividades establecidas como objeto social, se realizarán en un marco de política ambiental sustentable, propendiendo la prevención de posibles daños ambientales producto de la explotación minera y su actividad humana, y a la eventual reparación de las áreas que pudieran ser afectadas.

Art. 5º. CAPACIDAD. Para el cumplimiento de su objeto, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar todos los actos admisibles por las leyes. Podrá constituir, asociarse o participar en personas jurídicas de carácter público o privado domiciliadas en el país o en el exterior dentro de los límites establecidos en este estatuto social y realizar cualquier operación financiera, con exclusión de las reservadas por la Ley 21.526 a las entidades especialmente autorizadas al efecto. Rige para la sociedad lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 24.624. De igual modo y al mismo fin, podrá ejercer mandatos, comisiones, consignaciones y representaciones.

Art. 6º. CAPITAL ACCIONARIO. El capital social se establece en la suma de pesos quince mil millones (\$15.000.000.000), representado por: quince millones (15.000.000) de acciones. Todas las acciones serán de pesos un mil valor nominal (v.n. \$ 1.000) cada una, divididas en tres (3) clases de acciones ordinarias de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Acciones clase "A": serán de titularidad del Estado nacional representativas a la fecha de este estatuto del cuarenta y cinco por ciento (45 %) del capital social, nominativas, ordinarias e intransferibles de un (1) voto por acción.
- 2) Acciones clase "B": corresponderá su titularidad a la provincia de Santa Cruz representativas a la fecha de este estatuto del cuarenta y cinco por ciento (45 %) del capital social. Serán nominativas, ordinarias e intransferibles de un (1) voto por acción. Para el caso de que la votación resulte en empate las acciones clase B tendrán un voto adicional. El voto de las acciones clase "B" será indispensable cualquiera sea el porcentaje de capital social que dichas acciones representen para que la sociedad resuelva válidamente: (I) cualquier acto societario que afecte el patrimonio social y/o prosecución del objeto principal de esta sociedad. (II) cambio de domicilio y/o jurisdicción. (III) cualquier decisión que afecte los derechos de los accionistas de la clase B. Se requerirá una Ley sancionada por el Honorable Congreso de la Nación para aprobar cualquier decisión que restrinja o elimine los derechos especiales de voto otorgados a las acciones clase "B" por el presente artículo. Todo acto que se realice en violación a lo establecido en este acápite carecerá de toda validez y oponibilidad a terceros.



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

- 3) Acciones clase "C": representativas a la fecha de este Estatuto del diez por ciento (10 %) del capital social que el Estado nacional destina a los empleados de la sociedad bajo el régimen del Programa de Propiedad Participada de la Ley 23.696. Serán nominativas y ordinarias. Las acciones clase "C" serán intransferibles fuera del Programa de Propiedad Participada.

Las proporciones de las acciones ordinarias clase "A" y "B" no podrán ser disminuidas como consecuencia de aumento, reintegración, reducción, reagrupamiento, división, conversión, canje o cualquier otra operación social que implique un cambio en la representación del capital o valor nominal de las acciones en desmedro de la participación porcentual de dicha clase. Tampoco podrá el Estado nacional constituir gravamen sobre dichas acciones.

Por resolución de la asamblea el capital social podrá elevarse hasta el quíntuplo del monto fijado precedentemente. Toda resolución de aumento de capital social deberá instrumentarse en escritura pública, ser publicada en el boletín oficial e inscripta en la Inspección General de Justicia.

Los certificados representativos del capital social serán firmados por el presidente o un director y uno de los síndicos y en ellos se consignarán las menciones que dispone el artículo 211 de la Ley 19.550 (1.o. 1984) y sus modificatorias.

Art. 7º. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un directorio compuesto por cinco (5) miembros: Presidente, Vicepresidente y tres (3) directores ejecutivos, dos (2) directores en representación del Estado Nacional, dos (2) directores en representación de la provincia de Santa Cruz y un (1) director en representación de los trabajadores, el cual será electo mediante voto secreto y directo, y permanecerá en el cargo por un período cuatro (4) años, con posibilidad de reelección.

Art. 8º. Las funciones del Presidente, Vicepresidente y de los directores serán remuneradas.

Art. 9º. El Presidente y el Directorio tendrán las más amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueran aplicables, del presente Estatuto y de las resoluciones de las asambleas, correspondiéndole:

1. Ejercer la representación legal de la sociedad por intermedio del Presidente, o en su caso, del Vicepresidente, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representación podrá ser ejercida por terceras personas en casos particulares y si así lo resolviera el directorio.

2. Tramitar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto social.
3. Conferir poderes especiales -inclusive los enumerados en el artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación- o generales y revocarlos cuando lo estime necesario.
4. Iniciar cualquier clase de acción judicial ante toda clase de tribunales nacionales, provinciales y extranjeros, pudiendo incluso querellar criminalmente.
5. Operar de cualquier forma con los bancos y demás instituciones de crédito y financieras, oficiales, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras.
6. Realizar cualquier clase de acto jurídico de administración y de disposición sobre los bienes que integren el patrimonio de la sociedad, sea dentro del país o en el extranjero, en cuanto sean atinentes al cumplimiento del objeto social.
7. Aprobar la dotación de personal, efectuar los nombramientos permanentes o transitorios y fijar sus retribuciones, disponer promociones, pases, traslados y remociones y aplicar las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder, pudiendo delegar tales funciones en el funcionario ejecutivo de la sociedad designado al efecto.
8. Previa resolución de la asamblea, emitir debentures u otros títulos de la deuda, en moneda nacional o extranjera, con garantía real, especial o flotante, conforme las disposiciones legales aplicables.
9. Transar judicial o extrajudicialmente en toda clase de cuestiones y controversias, comprometer en árbitros o amigables componedores; otorgar toda clase de fianzas ante los tribunales del país, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, absolver y poner posiciones en juicios, hacer novaciones, otorgar quitas o esperas y, en general, efectuar todos los actos que por ley requieren poder especial.
10. Mantener, suprimir o trasladar las dependencias de la sociedad y crear administraciones regionales, delegaciones, agencias, sucursales, establecimientos, constituir y aceptar representaciones, todo ello dentro o fuera del país.
11. Aprobar y someter a la consideración de la asamblea de la sociedad, la memoria, inventario, balance general y estado de resultados de la misma.
12. Proponer a la asamblea el tratamiento de creación y/o modificación de cánones, tarifas o demás emolumentos, con las limitaciones que al respecto establezca la reglamentación aplicable.
13. Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente estatuto; sin perjuicio de dar cuenta de sus decisiones interpretativas al respecto a la asamblea societaria para que resuelva en definitiva.

La enumeración que antecede es meramente enunciativa y en consecuencia el presidente y el directorio tienen también todas aquellas facultades no enunciadas o limitadas expresamente en cuanto tiendan al cumplimiento del objeto social.



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

Art. 10º. ASAMBLEA. La sociedad celebrará anualmente no menos de una (1) asamblea ordinaria a los fines determinados por el artículo 234 de la Ley 19.550 y las extraordinarias que correspondan en razón de las materias incluidas en el artículo 235 del citado cuerpo legal. Las asambleas serán convocadas por el presidente o el directorio, el síndico titular o a pedido de cualquiera de los socios conforme a las disposiciones estatutarias y legales vigentes.

Art. 11º. FISCALIZACIÓN. La fiscalización de la sociedad será ejercida por tres (3) síndicos titulares que durarán tres (3) años en sus funciones y que serán elegidos por la asamblea de accionistas a propuesta de la Sindicatura General de la Nación, la que también propondrá igual número de síndicos suplentes. Los síndicos tendrán las obligaciones, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades que resultan de la ley 19.550 y sus modificatorias. Los síndicos actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de comisión fiscalizadora, reuniéndose por lo menos una vez por mes y tomando sus decisiones por mayoría de votos, sin perjuicio de las facultades que legalmente corresponden al Síndico disidente, debiendo labrarse actas de sus reuniones. También se reunirá a pedido de cualquiera de los síndicos dentro de los cinco (5) días de formulado el pedido. La comisión fiscalizadora en su primera reunión designará su presidente. El síndico que actúe como presidente de tal comisión la representará ante el directorio y la asamblea, sin perjuicio de la presencia de cualquiera de los otros síndicos que así lo deseen. La comisión fiscalizadora dictará su reglamento de funcionamiento, así como realizará los controles y verificaciones adecuados, de los que se dejará constancia en el libro de actas o en uno de controles habilitado a tal fin.

Art. 12º. Las remuneraciones de los miembros de la comisión fiscalizadora serán fijadas por la asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 de la ley 19.550 (l. o. 1984) y sus modificatorias.

Art. 13º. El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el inventario, el balance general, el estado de resultados, el estado de evolución del patrimonio neto y la memoria del directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

Art. 14º. Previa aprobación del Poder Ejecutivo nacional y a propuesta de la empresa, las utilidades líquidas y realizadas de la sociedad, una vez constituidas las amortizaciones, reservas, provisiones y previsiones se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Al cumplimiento del objeto de la empresa, según sus previsiones presupuestarias;
- b) Con destino a Rentas Generales del Estado nacional y de la provincia de Santa Cruz, en iguales proporciones;
- c) Hasta un diez por ciento (10%) como máximo entre el personal de la empresa, sin perjuicio de la bonificación anual por eficiencia que corresponda.



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

Art. 15°. La liquidación de la sociedad sólo podrá ser resuelta por el Poder Ejecutivo nacional, previa autorización legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 20.705. Será efectuada por el directorio con intervención del síndico titular o por las personas que al efecto designe la asamblea. Una vez cancelado el pasivo y los gastos de liquidación, el remanente se destinará al reembolso del valor nominal integrado de los certificados representativos del capital social; si todavía existiere remanente será absorbido por el Estado nacional.



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El presente proyecto de ley es una reproducción del expediente 4903-D-2021 de mi autoría, el cual, a su vez, encuentra sus bases en el expediente 0015-PE-2015 ingresado a esta Honorable Cámara de Diputados por la entonces Presidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner. El proyecto de ley original logró avanzar en su trámite legislativo, pero no corrió con la misma suerte en la Cámara de Senadores donde la falta de quórum por parte de la oposición impidió la realización de la sesión en la que se había dispuesto su tratamiento y eventual aprobación. Posteriormente, perdería estado parlamentario en los términos de la ley 23.821 y sus modificatorias.

La intención de aquel proyecto, así como el que aquí estamos presentando, es organizar la actividad productiva del complejo carboeléctrico, el cual estará integrado por el yacimiento carbonífero de Río Turbio, su sistema ferropuerto y la central termoeléctrica a carbón. Estos están ubicados en la localidad de Río Turbio, provincia de Santa Cruz. A su vez, se busca dotar de una nueva estructura jurídica que permita mayor fluidez en todo su accionar, propiciando a tal fin la creación de una sociedad del Estado cuya denominación será Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado -YCF S.E.-.

El actual proyecto solo dista del original en algunas actualizaciones respecto al dictado de normativa posterior a la fecha de aquella presentación, en la actualización del Capital Social en el Estatuto de la Empresa, incluido en el Anexo I del proyecto de Ley, de acuerdo a la actual situación patrimonial, y en la atención de distintas solicitudes expresadas por los representantes sindicales. Conserva el mismo espíritu tendiente a poner en valor este gran patrimonio de la Nación; respetando la expectativa de las más de 30 mil personas que habitan la Cuenca Carbonífera de Santa Cruz (Río Turbio, 28 de noviembre y Julia Dufour), mineros y familias que viven en esa región con la convicción de "hacer patria".

Revisando de forma expedita la historia de la cuenca nos remontamos al año 1958, cuando por decreto 3.682, fue creada y constituida como una de las empresas del Estado nacional Yacimientos Carboníferos Fiscales (YCF), de conformidad con lo dispuesto por la ley 13.653, (t. o.) artículo 9º, y como ente autárquico con capacidad jurídica para actuar en el orden del derecho público y privado, sin otras limitaciones que las establecidas en esa ley.



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

Pasaron los años, cambiaron las políticas, y la ley 23.696 de reforma del Estado, del 17 de agosto de 1989, la declaró "sujeta a privatización o concesión". Mediante decreto 2.394/92, se dispuso su liquidación y disolución, proceso que culminó en el año 1998. A través del decreto 988/93, se dispuso la privatización, mediante licitación pública nacional e internacional. Así fue que, a través del decreto 979/94, se adjudicó mediante la modalidad de concesión integral el complejo carbonífero y los servicios ferroporuarios a la Empresa Yacimientos Carboníferos Río Turbio Sociedad Anónima -YCRT S. A.- (en formación).

Debido a los innumerables incumplimientos por parte de la concesionaria a las obligaciones contraídas conforme el contrato de concesión y usufructo, y a la solicitud de concurso preventivo (sustanciado por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, Secretaría N° 4, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), la Secretaría de Energía, dependiente entonces del ex Ministerio de Economía, en su carácter de autoridad de aplicación, declaró la rescisión del contrato en el año 2002.

Seguidamente, el Poder Ejecutivo nacional, mediante decreto 1.034/02, aprobó la rescisión de la concesión integral del yacimiento carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferroporuarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos, y designó un interventor al mismo.

A partir de entonces, se comprendió la importancia geopolítica del complejo, tanto para la Provincia de Santa Cruz, particularmente para la localidad de Río Turbio y 28 de Noviembre, como para toda la Argentina, y se instruyó, desde el Estado Nacional, un importante plan de inversión en infraestructura, que incluía la reconversión del complejo carbonífero en una central de producción de energía eléctrica a carbón (que primero abastecería a la provincia para después acoplarse al sistema interconectado) como así también su adecuación a las normas de seguridad laboral y saneamiento ambiental.

El primer módulo de la central termoeléctrica a carbón fue inaugurado en 2015 y tras funcionar tres meses, el nuevo interventor de la era de la presidencia del Ing. Mauricio Macri, en enero de 2016, suspendió el funcionamiento y dio por finalizado la construcción del segundo módulo que contaba con un 80% de avance. Asimismo, paralizó la mina. Todas acciones, que dentro de un conjunto de medidas que tomaría el ex presidente, dejarían a la luz su desprecio por la provincia y el pueblo de Santa Cruz.

De allí en adelante, lo único que mantuvo vivas las esperanzas de ver un complejo produciendo energía para la provincia y para el país, fue el empeño de sus trabajadores y la compañía de su gente, que nunca bajaron los brazos a pesar de los cientos de telegramas de despidos y ofrecimientos de retiros voluntarios.



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

La actual intervención de YCRT denunció a la gestión del ex presidente Ing. Mauricio Macri por los insólitos gastos en publicidad de una empresa que en su discursiva consideraba “inviabile” y atrasada. El delito del que se acusa al anterior interventor es administración fraudulenta por “negociaciones incompatibles con la función pública”. Estos gastos refieren a 32 millones de pesos en “publicidad y comunicación”, desconociendo todos los aspectos básicos de producción y comercialización del rubro minero.

A su vez, es menester considerar que los trabajadores de Río Turbio vivieron los años de la gestión anterior como un vaciamiento similar al de los años transcurridos bajo el paradigma neoliberal: se paró toda la inversión que en forma planificada y organizada se venía concretando en la mina de carbón; de 1.500 millones invertidos en 2015 se pasó a 450 en 2016 pese a que la usina y la mina ya habían demostrado capacidad y condiciones para producir energía e integrarla al sistema interconectado eléctrico. En otras palabras, hubo una decisión política de no invertir y de abandonar a su suerte una usina térmica capaz de generar 240 mw de energía.

Con la llegada de Alberto Fernández a la presidencia, y la designación del nuevo interventor, se abre una nueva etapa para la cuenca en la que vuelve a reconocerse su importancia estratégica para la Patagonia Austral y para el país. Una muestra contundente de ello es una de sus primeras medidas, el decreto 473/20, por el cual transfirió la obra pública de las Central Térmica Río Turbio, anteriormente en la órbita de Integración Energética Argentina S.A. (IEASA), a YCRT para que esta contrate y reanude los trabajos de construcción.

Por ello, es momento oportuno para definir el marco jurídico que le posibilite su reorganización administrativa, contable y financiera con el propósito de operar en un nivel de dinamismo, eficiencia y economicidad, comparables con el de las grandes empresas del sector privado. En tal sentido, remitimos a las palabras de los fundamentos del proyecto original: “El régimen de la ley 20.705, de sociedades del Estado, resulta ser el instrumento más idóneo para lograr los objetivos propuestos, al mismo tiempo que asegura un absoluto control de gestión, legalidad y auditoría por parte del Estado nacional. Dado que los recursos naturales pertenecen al dominio de la provincia de Santa Cruz por imperativo del artículo 124 de la Constitución Nacional, y que estos recursos son los que se destinan a la generación de la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT), deviene necesario que la provincia integre la sociedad estatal que se propone.

En ese marco, el recurso natural resulta ser el aporte de capital significativo que la provincia de Santa Cruz integra en la conformación de la sociedad estatal propuesta. En razón de ello, resulta pertinente la creación de la empresa que se propone, rigiéndose por la



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

ley 20.705. En consecuencia, resulta necesario dotar a la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E. -- de un patrimonio saneado que le permita desenvolverse sin condicionamientos económicos desde su inicio. Asimismo, deberá disponerse la transferencia de los bienes y del personal de los planteles básicos de trabajadores de producción, servicios, administración, conducción y técnica de yacimiento carbonífero de Río Turbio a la nueva sociedad estatal.”

La intención final no solo es dotar de dinamismo y eficacia el funcionamiento y dirección de la empresa, sino también potenciar el uso de las reservas disponibles de carbón mineral, reactivar su exploración, al mismo tiempo de asegurar un absoluto control de gestión, legalidad y auditoría por parte del Estado nacional.

Por todo lo expuesto, y por entender que las reformas propuestas producirán el adecuado ordenamiento y racionalización de este importante complejo productivo, mejorando el desarrollo de la producción carboeléctrica, para el beneficio de todo el pueblo de la Cuenca, para la Provincia de Santa Cruz y para toda la Nación Argentina, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto.